

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No

1255
21 OCT 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE DARIO BOHÓRQUEZ RANGEL, LEIDA BOHÓRQUEZ RANGEL, ELBERTO BOHORQUEZ RANGEL, CON HECHOS ACAECIDOS EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

23

La jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente.

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1 Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR-, recibió petición a través de Ventanilla Única de trámites de Correspondencias con radicado N° 07540 de 26 de agosto del 2022, transcrita por el Procurador 8 Judicial II de Valledupar, en la que denuncia ante la entidad : “recibe correo electrónico del señor **JOSÉ MIGUEL LIÑAN ROPERO**, en el que manifiesta que el señor **DARIO BOHORQUEZ GALLARDO** está causando daños ambientales irreparables en el municipio de Pueblo Bello, específicamente en la margen izquierda del Rio Ariguani de la Placa Hiel que conduce desde dicho municipio hasta la vereda conocida como Costa Rica.
- 1.2 Que mediante **Auto No. 0915 del 30 de agosto de 2022**, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- ordeno visita de inspección ocular, en el Municipio de Pueblo Bello, a fin de verificar los hechos y determinar, si existe infracción a las normas ambientales vigentes, recursos naturales afectados, en la cual se realizó el día 2 de septiembre del 2022 y se comisionó a las profesionales de apoyo **KELLYS YOHANA DAZA MARTINEZ** – Ingeniera Civil y **WENDY LIZETT GONZALES VELASQUEZ** - Ingeniera Ambiental.
- 1.3 De acuerdo a informe de fecha 6 de septiembre de 2022, se pudo determinar lo siguiente:

“DESCRIPCION DE LA VISITA

En cumplimiento a lo solicitado por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, en el Artículo 2, se llega a la finca Nuevo Horizonte georreferenciado con las coordenadas 10°24'45.567 N y - 73 36'59.011 W, ubicada en el perímetro rural de la vereda Macuco, municipio Pueblo Bello. El levantamiento de coordenadas geográficas se realizó con la aplicación Timestamp Camera equipo iPhone 8 PLUS de marca Apple.

Se allega a la estación de policía del municipio en mención, donde nos hicieron acompañamiento hasta la ubicación del predio donde se presenta la presunta infracción. Una vez allegados al predio, se pudo evidenciar la tala de 3 especies arbóreas con motosierra, que se encontraban en el margen derecho del Rio Ariguanicito, dicha madera se presume fue cortada con motosierra y los tocones se encontraban dentro del predio descrito en la denuncia, en inmediaciones a la zona llegan los presuntos herederos BOHORQUEZ RANGEL de dicha tierra y manifiestan que dicha tala fue realizada por personas desconocidas sin su autorización, esta información la corrobora la policía municipal, quien en el instante que sucedieron los hechos evidenciaron a un ciudadano en la infracción, pero al verlos se pone en fuga por el Rio Ariguanicito, sin lograr poner medida alguna. Sin embargo, manifiestan los señores BOHORQUEZ RANGEL, que a su tío el señor DARIO BOHORQUEZ GALLARDO, fue subido a la camioneta de la policía y llevado a la estación, por ser la persona que estaba en el momento de la infracción, donde minutos después es dejado en libertad, pues, él solo llegó a verificar los hechos. Los hermanos BOHORQUEZ RANGEL, manifiestan que ellos ya han tenido varios incidentes con los herederos MESTRE LIÑAN, y que cuentan en su poder una orden judicial de alejamiento del predio al señor MESTRE y además de que cuentan a su favor un fallo donde ellos son los absolutos dueños del terreno georreferenciado.

1255 DE 21 OCT 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 1255 DE 21 OCT 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE DARIO BOHÓRQUEZ RANGEL, LEIDA BOHÓRQUEZ RANGEL, ELBERTO BOHORQUEZ RANGEL, CON HECHOS ACAECIDOS EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

24

Seguidamente, se realizó un recorrido por el mencionado río, donde se pudo observar que, en la margen izquierda, que según mencionan los acompañantes de la visita, corresponde a los herederos MESTRE LIÑAN, están haciendo aprovechamiento al cauce, sacando material de arrastre (areno-arcilloso) del río Ariguanicito; se evidencian socavación del río, zona por donde, entran a hacer el aprovechamiento, raíces de los árboles troncadas y distintos puntos de remoción de capas del suelo. De esta manera, se establece que presuntamente el recurso natural afectado es la flora y la corriente hídrica, ya que al cortar árboles se produce pérdida de cobertura vegetal parcial de algunos individuos arbóreos y se minimiza el lecho del río, trayendo consigo erosión de sus márgenes y contaminación del cauce. Finalmente se realiza registro fotográfico y coordenadas del lugar.

LOCALIZACIÓN

Se realizó desplazamiento hasta el predio donde se encuentra localizado la problemática, en la finca Nuevo Horizonte ubicada en la Vereda Macuco, jurisdicción del municipio de Pueblo Bello- Cesar.

CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la visita de inspección técnica en campo, se concluye lo siguiente:

Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.

- De acuerdo a la información recolectada en campo existe infracción a la normatividad ambiental vigente. Ya que se evidencia tala de tres (3) árboles a la orilla de un río sin los permisos de aprovechamiento forestal y extracción de material de arrastre dentro y fuera del cauce del río.
- Decreto 1791 de 1996 en su ARTÍCULO 55. "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".
- Decreto 1076 de 2015: ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es alegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Recursos Naturales Afectados

- La extracción de material areno-arcilloso de las cuencas afecta gravemente el ecosistema: se rebaja el lecho del Río Ariguanicito, genera lagunas y ramificaciones del cauce, erosión de los márgenes y contaminación de los predios agrícolas que estén río abajo. De igual forma, la extracción de sedimentos contamina el agua de distintas maneras, tanto por los residuos dejados por la gente que extrae dicho material como por la remoción de los materiales.
- Esta extracción no debe llevarse a cabo de manera indiscriminada, el agua es un recurso que debe protegerse de manera integral, lo que significa que las personas que no cuenta con permiso para realizar esta actividad; el agua es una alternativa óptima para la sustentabilidad y el beneficio común de los habitantes.
- Al ejercer la tala de tres especies de árboles se vieron afectados los servicios eco sistémicos que prestaba las especies arbóreas que se encontraban en el margen derecho del cauce del Río Ariguanicito, por tanto, se altera las condiciones iniciales hasta que con el pasar de los

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE DARIO BOHÓRQUEZ RANGEL, LEIDA BOHÓRQUEZ RANGEL, ELBERTO BOHORQUEZ RANGEL, CON HECHOS ACAECIDOS EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

años otro individuo alcance las mismas condiciones que tenía este individuo arbóreo intervenido.

- Por otro lado, otro de los recursos renovables afectados son el agua, debido a que las raíces de los árboles que están a los márgenes del Río mencionado han sido cortadas, y éstas ayudan a la retención del agua de lluvia y de escorrentía cuando se presenten las precipitaciones en la zona, de manera que el caudal aumenta su torrencialidad y disminuye las barreras protectoras a los predios aledaños. Así mismo, es de destacar la afectación al recurso suelo, el cual queda expuesto a la erosión eólica y que debido a las condiciones geográficas de la región favorece el hundimiento de la estructura del suelo.

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de CORPOCESAR tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DEL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, ab initio, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, ibidem).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye una infracción en materia ambiental que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

1255 DE 21 OCT 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 1255 DE 21 OCT 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE DARIO BOHÓRQUEZ RANGEL, LEIDA BOHÓRQUEZ RANGEL, ELBERTO BOHORQUEZ RANGEL, CON HECHOS ACAECIDOS EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

26

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. Que DARIO BOHÓRQUEZ RANGEL, LEIDA BOHÓRQUEZ RANGEL, ELBERTO BOHORQUEZ RANGEL, son presuntamente responsables ya que se ejerció en su predio la tala de tres especies de árboles se vieron afectados los servicios eco sistémicos que prestaba las especies arbóreas que se encontraban en el margen derecho del cauce del Río Ariguanicito, por tanto, se altera las condiciones iniciales hasta que con el pasar de los años otro individuo alcance las mismas condiciones que tenía este individuo arbóreo intervenido

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se erigen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de DARIO BOHÓRQUEZ RANGEL, LEIDA BOHÓRQUEZ RANGEL, ELBERTO BOHORQUEZ RANGEL, por manera, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias¹ y al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio,

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de DARIO BOHÓRQUEZ RANGEL, LEIDA BOHÓRQUEZ RANGEL, ELBERTO BOHORQUEZ RANGEL con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo al DARIO BOHÓRQUEZ RANGEL, LEIDA BOHÓRQUEZ RANGEL, ELBERTO BOHORQUEZ RANGEL en la vereda Costa Rica Teléfonos: 3024866447, 3187321929, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

1255 -CORPOCESAR-
DE 21 OCT 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 1255 DE 21 OCT 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE DARIO BOHORQUEZ RANGEL, LEIDA BOHORQUEZ RANGEL, ELBERTO BOHORQUEZ RANGEL, CON HECHOS ACAECIDOS EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

27

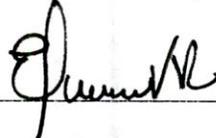
disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Carlos Miguel Peinado Mendoza – Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	ca
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	ca

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente: S/N